



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 24005417/2011/TO3

///vos, 2 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Constituido el señor Juez integrante del **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín**, Fernando Marcelo Machado Pelloni, de manera unipersonal de conformidad con lo establecido en el artículo 9b de la ley 27307; y el señor secretario Gastón Ariel Bermúdez, para dictar sentencia en la presente causa **FSM 24005417/2011/TO3** seguida a **Teresa Ofelia MARDARAS** -titular del D.N.I. 17.287.304, profesora de educación física, soltera, nacida el 9/5/1965, instruida, hija de Raimundo Miguel y Elvira Miguel, con domicilio en la Avenida Congreso n° 4742, Planta Alta, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

En el proceso intervinieron, el señor Fiscal General Alberto Adrián María Gentili, el señor Defensor Particular, Dr. Augusto Nino Arena en ejercicio de la defensa y como parte querellante la Unidad de Información Financiera, bajo el patrocinio letrado de los Dres. Leandro Ariel Ventura y María Fernanda Cruz.

RESULTA:

I. LA REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO

Surge del requerimiento de elevación a juicio agregado digitalmente al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -Lex 100-, que el Ministerio Público Fiscal actuante en la instancia anterior le reprochó a Mardaras, en lo que aquí interesa, los siguientes hechos:

(...) **TERESA OFELIA MARDARAS**, intervino en la conversión, transferencia, venta o aplicación de dinero proveniente del delito de tráfico de estupefacientes del que no participó, y por el cual fueron condenados Miguel Ángel Villalba y Luis Alberto Villalba, con la finalidad de que los bienes adquiridos por integrantes de la organización delictiva liderada por el primero de los nombrados, ostenten apariencia lícita. Ello, se verificó a partir de las adquisiciones realizadas por su consorte de causa Julio César MIGUEL, primo hermano de la dicente, justificadas con fondos provenientes de un contrato de mutuo ficticio celebrado entre el nombrado Miguel –en carácter de mutuario- y la dicente –en carácter de mutuante-, de fecha 14 de noviembre de 2011 por la suma de \$1.500.000, préstamo simulado a los efectos de dar apariencia lícita a las siguientes transacciones comerciales: adquisición de fecha 15 de

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35931132#389414368#20231102120851512

diciembre de 2011, de tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por la suma de \$51.631,55 cada uno; compra de fecha 22 de diciembre de 2011, del rodado marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de \$51.631,55; adquisición el día 1ro. de febrero de 2012, de cuatro rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de \$52.329,69 cada uno y; compra del día 23 de marzo de 2012, del rodado marca Mercedes Benz, modelo C320 CDI 4P, dominio FHW-763, por la suma de \$114.000. Por último el supuesto remanente de ese mutuo inexistente, fue aplicado a la compra del inmueble ubicado en la Avenida Congreso 5991/93/95 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”.

El Fiscal actuante ante la instancia anterior al momento de calificar dicha conducta la encontró subsumida en el delito de lavado de activos de origen ilícito, por el cual deberá responder en calidad de coautora (arts. 45 y 303 inciso 1 del Código Penal de la Nación).

En términos similares y en la misma oportunidad se expidió la parte querellante mediante su escrito de fs. 2705/2713.

II. EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO

a) El 18 de octubre próximo pasado, se agregó digitalmente el escrito presentado por el Ministerio Público Fiscal en el que plasmó la propuesta en los términos del art. 431 *bis* del CPPN respecto de la imputada y del que surge la conformidad de su defensa sobre ese acuerdo.

Allí, el señor Fiscal General postuló que el evento -descrito en el requerimiento de elevación a juicio- por el que debe responder la causante en calidad de coautora, resultaba constitutivo del delito de lavado de activos de origen ilícito, previsto y reprimido por el artículo 303, inciso 1 del CP.

Para ello tuvo en cuenta la sentencia dictada en el legajo FSM 24005417/2011/TO1 que permitía tener por acreditado el hecho en su faz material y de consuno con las evidencias descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio -formulado en el presente expediente-, como también se verificaba lo tocante al aspecto subjetivo de la conducta ilícita que se le atribuye a la causante.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 24005417/2011/TO3

USO OFICIAL

En punto a la dosificación punitiva, por aplicación de las pautas contenidas por los arts. 40 y 41 del CP, como agravantes consideró el monto de la operación ilícita y su poder adquisitivo al momento de los eventos y ponderó como atenuantes 1) la incidencia que tuvo -en los motivos para delinquir- la relación de parentesco con el co-imputado Julio César Miguel, 2) que en función de su edad se encuentra en una situación de mayor desventaja frente a una posible reinserción social en el aspecto laboral y que se trata de una persona de condición y origen humilde, 3) que no registra antecedentes penales, 4) el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, que si bien no implica un menoscabo a la garantía constitucional a ser juzgado en plazo razonable, de ser sopesado a su favor, y por último 5) en el caso de que la imputada ratifique la propuesta, su reconocimiento de responsabilidad en el hecho.

En razón de ello solicitó que se condene a Teresa Ofelia MARDARAS a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, con más la imposición de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inciso 1 del CP, por el término de dos años, multa de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) y costas (art.26 y 29 inciso 3 del CP).

Como colofón dejó asentado que el presente acuerdo se presentaba sin perjuicio de la situación procesal de otros imputados en el caso en la inteligencia de que: 1) no deben confundirse las categorías de causa (de raigambre administrativo burocrático y ligada la lógica del expediente) con las de caso judicial, 2) que sobre esa base adquieren particular virtualidad las consideraciones de la sentencia ya dictada, como la mejor demostración de la absoluta posibilidad de escindir los hechos aún no juzgados y 3) que no mediaba impedimento legal expreso para proceder del modo que aquí se propicia.

b) Que en oportunidad de poner en conocimiento de tal propuesta alternativa a la parte querellante, es que el patrocinio letrado de la UIF formuló una presentación en la que manifestaron no tener objeciones respecto de los términos de dicho acuerdo.

Así también solicitaron que en lo que respecta al destino de la multa aplicada, se disponga expresamente su transferencia bancaria en favor de ese organismo, en virtud de lo expresamente establecido en el art. 27 de la ley 25.246.

A tales fines aportó los datos bancarios de esa entidad que representan.

c) Durante la audiencia de *visu* que celebré con la acusada, le expliqué que la ratificación por este medio del acuerdo equivalía a la suscripción del documento y que ello implicaba el reconocimiento de los hechos, su participación responsable, la aceptación de la calificación legal, sanciones postuladas y la renuncia a la celebración del juicio oral.

Expresó su conformidad con el acuerdo, manifestando comprender los alcances del mismo y que estaba conforme con lo allí plasmado, consentimiento que fue otorgado de manera libre y voluntaria.

Por ello, habiendo tomado conocimiento de *visu* de la imputada, en el entendimiento que el acuerdo de juicio abreviado en ciernes satisface los requisitos exigidos por el art. 431 *bis* CPPN., quedando entonces este proceso en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

III. LOS HECHOS PROBADOS, LAS PRUEBAS QUE LO ACREDITAN Y SU VALORACIÓN – PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LA ENJUICIADA

Como aclaración previa cabe indicar que los presentes actuados resultan ser una extracción de testimonios dispuesta en el marco de la causa con número originario 5424 de la Secretaría Nº 4 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Martín en la que se dictaron los procesamientos respectivos a Miguel Ángel Villalba y otros, en orden a las graves infracciones de la Ley 23737, los que resultaron condenados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 del circuito (cfr. fallo del 12/11/2014 en csas. Nº 2857/2990).

Asimismo y en tales actuados oportunamente se dispuso separar el expediente en torno a la investigación patrimonial que estuviera relacionada con el tráfico de estupefacientes, formándose la causa bajo el número de sistema



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 24005417/2011/TO3

FSM 24005417/2011/TO1 en la que posteriormente este Tribunal en fecha 23/10/2018 dictó sentencia y condenó a Miguel Ángel Villalba, Julio Cesar Miguel y a Gabriel Ariel Aguirre Benítez por el delito de lavado de activos de origen ilícito, quedando en forma remanente la determinación de la situación procesal de otros consortes de causa a saber: Sara Belén Olguín, María Sandra González y Gustavo Alberto Iglesias (cfr. legajo FSM 24005417/2011/TO1/28).

En ese camino y avanzada la pesquisa en torno a la variación patrimonial, se elevaron a juicio las presentes actuaciones seguidas a la encartada Mardaras, en la que se tuvo por probada su intervención en la conversión, transferencia, venta o aplicación de dinero proveniente del ya referido delito de tráfico de estupefacientes del que Mardaras no participó, y por el cual, como se dijo, fueron condenados Miguel Ángel Villalba y otras personas. Todo ello con miras a que diversos bienes adquiridos por integrantes de la empresa delictiva liderada por Villalba, denoten apariencia lícita.

La maniobra aludida en la que intervino Mardaras fue verificada en razón de un contrato de mutuo ficticio celebrado entre la nombrada -en carácter de mutuante- y su primo hermano Julio César Miguel, consorte de causa -en carácter de mutuario- (cfr. fs. 613/614).

Lo cierto es que con el mutuo de mención se intentó justificar adquisiciones de Miguel ingresando al circuito legal el dinero proveniente del comercio de estupefacientes desarrollado por su consorte de causa Miguel Ángel Villalba.

Ese contrato de mutuo fue celebrado el 14/11/2011 entre los nombrados Miguel-Mardaras por la suma de \$1.500.000, préstamo simulado a los efectos de dar apariencia legítima a las siguientes transacciones comerciales, como ser: en fecha 15/12/2011 se adquirieron tres rodados marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KTO-172, KTO-173 y KTO-174, por el monto de \$51.631,55 cada uno; en fecha 22/12/2011 el vehículo marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominio KTO-186, por la suma de \$51.631,55; el 1/2/2012 cuatro automotores marca Fiat modelo Siena Fire 4P 1.4 MPI 8V, dominios KYN-059, KYN-060, KYN-061 y KYN-062, por la suma de \$52.329,69 cada uno y el

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35931132#389414368#20231102120851512

23/3/2012 el rodado marca Mercedes Benz, modelo C320 CDI 4P, dominio FHW-763, por el monto de \$114.000.

Asimismo, el dinero remanente de ese mutuo ficticio entre Miguel-Mardaras fue utilizado para la compra de un inmueble sito en la Avenida Congreso 5991/93/95 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Quedó demostrado en el legajo que la celebración de dicho contrato en modo alguno resultó suficiente para poder echar luz al origen de los fondos por los múltiples negocios y compras aludidas.

En ese sentido se acreditó por medio de los informes respectivos anexados, la ausencia de capacidad económica por parte de Mardaras, ya que no se encontraba inscripta en la AFIP, pues tramitó su baja en el año 2007, no registraba tampoco ninguna actividad laboral en relación de dependencia, no estaba inscripta en ganancias ni bienes personales, ni tampoco poseía inmuebles a su nombre, pero si registraba deudas bancarias por \$14.000 (cfr. fs. 664, 545, 546, 664 y 1060).

De otro costado durante la investigación y en ocasión de prestar declaración testimonial -durante la instrucción- Mardaras adujo que se dedicaba a organizar eventos de paracaidismo en el país y en el extranjero, y que ese dinero del mutuo lo había recibido de una herencia familiar, monto dinerario que no se encontraba depositado y recién los utilizó al fallecer su madre de la cual era única heredera.

Claramente tal intento de acreditar el origen de los fondos en ciernes con motivo de una supuesta herencia, no logró ser confirmado por elemento de prueba alguno, es más, quedó demostrado que la denuncia en la sucesión de esos supuestos fondos heredados fue del mes de septiembre del año 2013, es decir casi dos años después del contrato mutual celebrado. Todo lo cual resulta difícilmente creíble al haberse querido explicar que dichos fondos obedecieron al ahorro de vida de los padres de la acusada, que nunca fueron depositados en entidad bancaria alguna, sin que se haya utilizado tampoco para realizarse alguna inversión (ver fs. 1060, 1189/90 y 1248).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 24005417/2011/TO3

A ello se suma la cancelación de ese contrato de mutuo celebrado entre la enjuiciada y Miguel que se llevó a cabo el 3/9/13, que implicó diversos intereses por parte de Miguel y cuotas que no cumplió, lo cierto es que cuando sucedió la baja de ese mutuo ya existía y era de pleno conocimiento la pesquisa patrimonial que se estaba cursando y justamente fue Mardaras quien seis días después de haberse dado tal cancelación, procedió a denunciar tales fondos en el expediente sucesorio, es decir el 9/9/13.

De la indagatoria

Mardaras en su oportunidad declaró en los términos del art. 294 del CPPN (cfr. fs. 2592 -digitales-) y allí intentó brindar justificaciones que no lograron ser comprobadas en orden a las conductas que se le achacaron.

Pues bien, las pruebas señaladas, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforman en mi opinión un cuadro probatorio suficientemente cargoso como para tener por plenamente acreditada la materialidad de los hechos atribuidos a Mardaras y su participación responsable en carácter de coautora.

Ello, más allá de la lisa y llana admisión que importa la suscripción del juicio abreviado, el que fue ratificado personalmente por la nombrada en la audiencia de *visu* celebrada el pasado 26/10.

IV. CALIFICACION LEGAL

A resultados del análisis del acuerdo de juicio abreviado y de las constancias probatorias que emergen de la causa, coincido con la calificación legal del hecho mencionado propiciada por el MPF y convenida con la imputada y su defensa, con el grado de participación acuñado, en tanto considero que se ajusta a los sucesos que se tuvieron por probados y a los elementos cargosos arrimados.

Agrego a ello que, en el sistema acusatorio imperante, tengo para mí que los límites de la imputación personal son fijados por el Ministerio Público Fiscal, y que sin la existencia de un acusador extraño a éste, el Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse en dicho sentido, sin perjuicio del control de razonabilidad propio de todos los actos públicos, que despeje absurdos, sinsentidos y

USO OFICIAL

arbitrariedades, y áreas de reserva jurisdiccional federal, ajenas al caso en examen, derivadas de la forma republicana de gobierno, y enuncio a modo de ejemplo, la existencia de cuestiones constitucionales, art. 14, ley 48.

Lo contrario implicaría la asunción de funciones distintas a la jurisdicción que violaría la garantía de imparcialidad del juzgador y lesionaría la garantía del debido proceso: sería autoritario –más que inquisitivo- que por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (abundante, Ferrajoli, L., *Diritto e Ragione*, Laterza, Bari-Roma, 2000, p. 575).

En ese contexto, cabe destacar que la petición del Sr. Fiscal General se presenta razonada, debidamente fundada y con sujeción a las constancias del proceso, por lo que nada cabe sumar en esta reducida jurisdicción, razón por la cual considero que corresponde resolver de conformidad.

Así, el suceso relatado que se tuvo por probado y que se le atribuye a Teresa Ofelia MARDARAS resulta constitutivo del delito de lavado de activos de origen ilícito, debiendo responder como coautora penalmente responsable (arts. 45 y 303, inciso 1º del CP).

Por lo demás, no advierto ninguna causal de inimputabilidad ni de inculpabilidad, y tampoco la existencia de circunstancias al momento de ocurrido el suceso que indiquen la existencia de causas de justificación sobre su conducta.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Para graduar la pena a imponer, no puede preterirse que el inciso 5 del artículo 431 bis del Código Procesal de la Nación impide fijar una pena más gravosa que la convenida por las partes en el acuerdo, por lo que, dentro del estrecho marco de revisión permitido por el instituto del juicio abreviado, corresponde considerar los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Bajo ese prisma, no encuentro agravantes que ponderar en este caso, en coincidencia con lo expresado por el MPF.

En cambio como atenuante, valoro la aceptación lisa y llana de culpabilidad en los hechos que expresó en la audiencia de conocimiento personal, que se trata



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 24005417/2011/TO3

de una persona mayor de edad y con diversos inconvenientes de salud y que, al momento de los mismos, no registraba antecedentes condenatorios computables.

VI. DISPOSICIÓN DE LOS EFECTOS

El art. 23 CP establece, para lo que aquí importa, que *“(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...”*. La norma es clara en cuanto exige al Tribunal que disponga sobre el destino de los efectos secuestrados que han servido a la comisión del delito y/o que son producto del mismo, cuando se verifiquen tales extremos.

Con ese norte y teniendo en cuenta que aún restan imputados sobre los que no se determinó su situación procesal (cfr. Legajo TO1/28 Sara Belén Olguin, María Sandra González y Gustavo Alberto Iglesias), se reservarán las piezas documentales respectivas hasta ese momento.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

Corresponde imponer a MARDARAS, por el término de dos años, las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal, esto es, fijar domicilio y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP- (art. 27 bis, inc. 1 del C.P.).

Acerca del destino de la multa de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-) aquí impuesta, corresponderá su transferencia bancaria en favor de la Unidad de Información Financiera, a la cuenta informada en la presentación agregada el 25/10/2023 (cfr. art. 27 de la ley 25.246).

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas a la acusada, en un todo de acuerdo con lo establecido en los arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN.

En cuanto a los honorarios profesionales del Dr. Augusto Nino Arena, se diferirá su regulación hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa.

USO OFICIAL

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo normado por el artículo 9 inc. "b" de la ley 27.307:

RESUELVO:

I. CONDENAR a Teresa Ofelia MARDARAS de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las penas de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN -cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, multa de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) y costas**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 5, 26, 29inc. 3, 40, 41, 45, 303 inc. 1º del Código Penal y 399, 403, 431 *bis*, 530 y 531 Código Procesal Penal de la Nación).

II. IMPONER a Teresa Ofelia MARDARAS por el término de dos años las reglas de conducta establecidas en el art. 27 *bis*, inciso 1ro. del CP, fijar domicilio (debiendo informar cualquier cambio de residencia que realice) y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -DCAEP-.

III. ORDENAR la transferencia bancaria en favor de la parte querellante UIF del monto de la multa aquí impuesta de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-) con los alcances dispuestos en el apartado VII.

IV. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del Dr. Augusto Nino Arena, hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas 15/13 y 24/13 CSJN) y firme que se encuentra la presente, practíquese el cómputo de ley pertinente, las comunicaciones de rigor; fórmese legajo de ejecución y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35931132#389414368#20231102120851512



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 24005417/2011/TO3

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.-

USO OFICIAL

Fecha de firma: 02/11/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35931132#389414368#20231102120851512